

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JAIME CARRIÓN
CUADRADO, MILAGROS
ORTIZ LÓPEZ y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Peticionarios

v.

HOSPITAL HIMA SAN
PABLO CAGUAS; HOSPITAL
MENONITA DE CAGUAS;
HOSPITAL RYDER
MEMORIAL; HOSPITAL
HIMA SAN PABLO
HUMACAO; HOSPITAL
HIMA SAN PABLO
BAYAMÓN;
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO;
UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO, por conducto del
SECRETARIO DE JUSTICIA;
DR. FULANO DE TAL y DR.
SUTANO DE TAL;
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z;
FULANO Y SUTANO

Recurridos

CERTIORARI
Procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
E DP2016-0170
(704)

KLCE202300616 Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos el señor Jaime Carrión Cuadrado (“Sr. Carrión Cuadrado”), su esposa la señora Milagros Ortiz López (“Sra. Ortiz López”) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“matrimonio Carrión-Ortiz” o “Peticionarios”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 31 de mayo de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 20 de abril de 2023, notificada

el 1 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro *a quo* mantuvo vigente su orden emitida el 16 de marzo de 2023. En consecuencia, no aceptó el nuevo perito informado por los Peticionarios y mantuvo vigente su determinación de utilizar la deposición jurada del perito Dr. Torres Delgado en sustitución de su testimonio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El presente caso tiene su origen cuando el 15 de junio de 2016, los Peticionarios incoaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Hospital HIMA San Pablo, el Hospital Menonita de Caguas, el Hospital Ryder de Humacao, la Administración de Servicios Médicos, el Hospital Centro Médico y otros demandados de nombres desconocidos.¹ Mediante esta, alegaron que el Sr. Carrión Cuadrado acudió al CDT de Humacao el 15 de junio de 2014 con dolores abdominales y vómitos; y de dicha institución hospitalaria fue transferido a los hospitales codemandados. Señalaron que la negligencia en no atender la situación médica del Sr. Carrión Cuadrado conforme a los estándares de profesión médica, tuvo como consecuencia que se empeorara su estado de salud. En vista de ello, arguyeron que el Sr. Carrión Cuadrado sufrió daños y angustias mentales que ascendían a \$100,000.00. Además, solicitaron una cuantía de \$10,000.00 por daños especiales sufridos por la Sra. Ortiz López.²

Tras varios trámites en el litigio, el 21 de septiembre de 2022, las partes presentaron *Informe de Conferencia con Antelación a*

¹ Apéndice *certiorari*, Exhibit I, págs. 1-12.

² Posteriormente, el 8 de diciembre de 2016, el matrimonio Carrión-Ortiz presentaron *Demanda Enmendada* a los fines de incluir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Universidad de Puerto Rico como codemandados. Véase Apéndice *certiorari*, Exhibit VI, págs. 27-32.

Juicio.³ En este, los Peticionarios informaron que presentarían el testimonio del perito doctor Tomás M. Torres Delgado (“Dr. Torres Delgado”), el cual testificaría sobre la negligencia de las partes codemandadas. A su vez, los hospitales codemandados utilizarían como perito al doctor Carlos Gómez Marcial.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2023, el matrimonio Carrión-Ortiz presentó *Moción Informativa sobre Perito de la Parte Demandante*.⁴ En esta, informó que su perito, el Dr. Torres Delgado, estaba delicado de salud, lo que le impedía viajar a la jurisdicción de Puerto Rico y efectuar su labor como perito. Por lo cual, solicitaron que se le concediera un término de sesenta (60) días para contratar a un nuevo perito. **En la alternativa, solicitaron que le permitiera utilizar la deposición del Dr. Torres Delgado en sustitución de su testimonio directo**, de conformidad con la Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806. A su vez, el matrimonio Carrión-Ortiz presentó un escrito solicitando la conversión de la continuación de la vista de conferencia con antelación a juicio a celebrarse el 14 de marzo de 2023, a una vista sobre estado de los procedimientos.⁵

En oposición, el 7 de marzo de 2023, el Hospital Ryder presentó un escrito intitulado *Urgente Réplica a Moción Informativa sobre Perito de la Parte Demandante y Oposición a la Conversión del Pretrial*. Por virtud de esta, señaló que la petición del matrimonio Carrión-Ortiz sobre la designación de un nuevo perito tendría el efecto de reabrir el descubrimiento de prueba. Sostuvo que en la etapa en la que se encontraban los procedimientos, retrasaría la resolución del caso, el cual se había instado en el año 2016. Añadió que los escritos sometidos por el matrimonio no demostraban

³ Apéndice *certiorari*, Exhibit VIII, págs. 39-97.

⁴ Apéndice *certiorari*, Exhibit IX, págs. 94-97.

⁵ *Íd.*, Exhibit X, págs. 98-99.

efectivamente que el Dr. Torres Delgado no podía comparecer a testificar en el juicio.

Luego de evaluado lo planteamientos esbozados por las partes, el 9 de marzo de 2023, notificada al próximo día, el foro primario emitió *Orden*, en la que dejó sin efecto la vista del 14 de marzo de 2023 y extendió el descubrimiento de prueba hasta junio de 2023.⁶ Además, el 13 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Orden* en la que le concedió un término de veinte (20) días al matrimonio Carrión-Ortiz para que acreditara la no disponibilidad de su perito.

Posteriormente, el **16 de marzo de 2023**, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la que determinó lo siguiente:

Ante la situación de salud del Dr. Tomás Torres Delgado, **se autoriza la sustitución de su testimonio por su previa declaración jurada.**⁷ (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 21 de marzo de 2023, los Peticionarios presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que incluyeron un correo electrónico del perito Torres Delgado, a los fines de acreditar la condición de salud de este.⁸ Ulteriormente, el 4 de abril de 2023, los Peticionarios presentaron *Moción Informando Perito*, en la que notificaron que el doctor José Ortiz Feliciano estaría sustituyendo al Dr. Torres Delgado.⁹ Mediante *Orden* emitida el 11 de abril de 2023, notificada el 13 del mismo mes y año, el foro primario expresó “*Enterado*” en torno a la moción sobre el nuevo perito anunciado por los Peticionarios.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de abril de 2023, el Hospital Ryder, presentó *Urgente Dúplica* en la que se opuso a que se autorizara un nuevo perito a los Peticionarios. Señaló que

⁶ *Íd.*, Exhibit X, pág. 105.

⁷ *Íd.*, Exhibit XVI, págs. 113-114.

⁸ *Íd.*, Exhibit XVII, págs. 115-117.

⁹ Véase Autos Originales en el caso E DP2016-0170.

mediate **Orden emitida el 16 de marzo de 2022**, el foro primario había autorizado que se utilizara la deposición del perito Dr. Torres Delgado en sustitución de su interrogatorio directo. Añadió que el nuevo perito informado por los Peticionarios reabriría un descubrimiento de prueba de un caso que ya estaba en etapa de la conferencia con antelación a juicio.

Atendidos los planteamientos de las partes relacionadas a la prueba pericial de los Peticionarios, el 20 de abril de 2023, notificada el 1 de mayo de 2023, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud del Hospital Ryder y sostuvo su *Orden* del 16 de agosto de 2023. En consecuencia, no aceptó el nuevo perito informado por los Peticionarios y mantuvo vigente su determinación de utilizar la deposición jurada del perito Dr. Torres Delgado.

Inconformes, el 31 de mayo de 2023, los Peticionarios acudieron ante esta Curia y le imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no permitir la parte demandante presentar como testigo al doctor Tomás Torres Delgado de testificar por razones de salud, esto a pesar de que el descubrimiento de prueba se encontraba abierto.

El 1 de junio de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que le concedimos un término de diez (10) días a la parte Recurrída para que mostrara causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida. El 8 de junio de 2023, el Hospital Ryder presentó escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación del Recurso*, solicitado la desestimación de la petición de *certiorari*, toda vez que alega fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días, la cual declaramos **No Ha Lugar**.

Posteriormente, el 30 de junio de 2023, esta Curia emitió *Resolución* en la que ordenó al foro primario a remitir en calidad de préstamo los autos originales del presente caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y examinados los autos originales, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del

recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 806 de Evidencia

La Regla 806 (B) de Evidencia dispone lo siguiente:

Cuando la persona declarante no está disponible como testigo, es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia lo siguiente:

- (1) Testimonio anterior Testimonio dado como testigo en otra vista del mismo u otro procedimiento, en una deposición tomada conforme a Derecho durante el mismo u otro procedimiento. Ello si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio – o un predecesor en interés si se trata de una acción o procedimiento civil – tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, conainterrogatorio o en redirecto.

La precitada Regla, constituye una de las sólidas excepciones a la prueba de referencia. E. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed, Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2016, pág. 627. “por un lado, el declarante no está disponible para testificar [...] [y] [p]or el otro lado, la declaración se hizo sujeta a conainterrogatorio por la parte contra la que se ofrece o fue esa parte quien la presentó como evidencia en la ocasión anterior”. *Íd*, págs, 326-327. “La regla se refiere a que la parte contra quien se ofrece el testimonio anterior se valió de la declaración en el examen directo o re-directo del declarante o tuvo la oportunidad de conainterrogarlo en relación con la declaración”. *Íd*.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Aun cuando la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta, por vía de excepción, para atender asuntos relacionados a la admisibilidad de testigos o peritos, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En ausencia de abuso de discreción, este foro no debe intervenir con las determinaciones del foro primario. La parte Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. Tampoco constató que el abstenernos de interferir en la determinación

recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos. Por tanto, procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones